

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: OL NIC 1/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de julio de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 44/8, 52/9, 50/17, 52/4 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos traer a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la Ley Especial 1145, la Ley 1055, y las reformas al artículo 21 de la Constitución, aprobadas por la Asamblea Legislativa para permitir despojar de la nacionalidad nicaragüense a las personas declaradas “traidores a la patria”.

Las disposiciones de la Ley Especial 1145, de la Ley 1055, en las reformas a la Constitución, y en las posteriores resoluciones de la Corte Suprema de Justicia dando vigencia a estas leyes y reformas, podrían contravenir las obligaciones internacionales de derechos humanos del Gobierno de Su Excelencia, en particular, según lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y las normas de derecho consuetudinario reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

A través de esta carta, no pretendemos hacer un análisis exhaustivo de dichas Leyes, las reformas y las resoluciones, sino explicar cómo éstas, corren el riesgo de violar los derechos humanos básicos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos adquiridas por el Estado de Nicaragua, de afectar las garantías procesales del derecho a un juicio justo y de interferir con la capacidad de los abogados para ejercer su profesión de manera independiente.

Contexto

En 2020, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobó la Ley 1055 Ley para la Defensa de los derechos de los pueblos a la Independencia, Soberanía y Autodeterminación para la Paz, que establece en su artículo 1 que:

“Los nicaragüenses que encabezan o financien un golpe de estado, que alteren el orden constitucional, que fomenten o insten a actos terroristas, que realicen actos que menoscaban la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pidan intervenciones militares, se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de

terrorismo y desestabilización, que propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y todos los que lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico, serán “Traidores a la Patria” por lo que no podrán optar a cargos de elección popular, esto sin perjuicio de las acciones penales correspondientes establecidas en el Código Penal de la República de Nicaragua para los “Actos de Traición”, los “Delitos que comprometen la Paz” y los “Delitos contra la Constitución Política de la República de Nicaragua”.

Un juez nicaragüense emitió una resolución de “expulsión inmediata” de 222 personas, el 8 de febrero indicando que habían sido: “declarados traidores a la Patria y sancionados por diferentes delitos graves; e inhabilitados de forma perpetua para ejercer la función pública, en nombre o al servicio del Estado de Nicaragua, así como ejercer cargos de elección popular, quedando suspensos sus derechos ciudadanos de forma perpetua”.¹

El 9 de febrero de 2023, la Asamblea Nacional de Nicaragua reformó la Constitución de Nicaragua, disponiendo que se priva de la nacionalidad nicaragüense a quienes hayan sido declarados “traidores a la patria” según la Ley 1055:

Artículo 21: “La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes. Los Traidores a la Patria pierden la calidad de nacional nicaragüense”.

El 10 de febrero, la Ley Especial 1145 fue aprobada por la Asamblea Nacional. Titulada “Ley especial que regula la pérdida de la nacionalidad nicaragüense”, la ley contiene el siguiente lenguaje en su artículo 2: “Las personas condenadas en virtud de las disposiciones de la Ley no. 1055 [...] perderán la nacionalidad nicaragüense”.

El 15 de febrero de 2023, el Tribunal de Apelaciones de Managua (TAM) aplicó las Leyes Especiales 1055 y 1145 para despojar a 94 personas de su nacionalidad nicaragüense y confiscar sus bienes en Nicaragua al ser declarados traidores a la patria².

El 9 y 11 de mayo de 2023, la Corte Suprema de Justicia, en dos resoluciones diferentes, inhabilitó a 26 abogados y notarios de Nicaragua como consecuencia de la aplicación de la Ley Especial 1145³. La mayoría de estos abogados se encontraban entre los que habían sido despojados de la ciudadanía en febrero.

DISCUSIÓN DE NORMAS

Estándares de derechos humanos aplicables

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual accedió Nicaragua el 12 de marzo de 1980 y las disposiciones clave de la Declaración Universal de

¹ https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=12261 Una resolución

² https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=12272

³ Resolución de la Corte Suprema de la República de Nicaragua, Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, 11 de mayo de 2023.

Derechos Humanos (DUDH) que reflejan el derecho internacional consuetudinario que son vinculantes para los Estados Miembros, incluida Nicaragua. Juntos, estos instrumentos incluyen el derecho a una nacionalidad, la prohibición de convertir a una persona en apátrida, la prohibición de leyes penales retroactivas, el derecho a ingresar al país de nacionalidad y la prohibición del exilio y la deportación arbitraria. El derecho al debido proceso y la igualdad ante la ley también están consagrados en estos instrumentos.

La reforma a la Constitución, la Ley 1055, la Ley Especial 1145 y las posteriores resoluciones de la Corte Suprema, constituyen medidas arbitrarias y desproporcionadas, algunas impuestas con carácter retroactivo. Como tales, estas leyes podrían contravenir los compromisos internacionales de derechos humanos de Nicaragua.

Ley 1055

El término “traidor a la patria” se utiliza para calificar a quien ha cometido las acciones delictivas previstas en el Código Penal de la República de Nicaragua como “Actos de Traición”, los “Delitos que comprometen la Paz” y los “Delitos contra la Constitución Política de la República de Nicaragua” en la Ley 1055, es especialmente impreciso y vago, carece de claridad y puede socavar el requisito de legalidad del derecho internacional.

Llamamos la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el principio de seguridad jurídica en virtud del artículo 15(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito penal y cuáles serían las consecuencias de cometer tal delito sería. Este principio reconoce y busca prevenir leyes mal definidas y/o demasiado amplias que están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso y pueden conducir a la privación arbitraria de la libertad.

Ley Especial 1145 y reformas a la Constitución

La Ley Especial 1145, que efectivamente despojaría a los nicaragüenses de su nacionalidad si han sido declarados “traidores de la patria” a través de la Ley 1055, contravendría el artículo 24 del PIDCP y el artículo 15.2 de la DUDH, que establecen que: “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”. Además, Nicaragua accedió en 2013 a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, que prohíbe, en su artículo 9, privar a una persona de su nacionalidad por motivos políticos. Adicionalmente, el artículo 8.1. prohíbe privar de la nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

Al abordar la privación de la nacionalidad en la legislación sobre seguridad nacional la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha destacado la nacionalidad como un derecho de entrada que permite el “derecho a tener derechos”, para reclamar y asegurar una colección de otros derechos humanos

básicos, en los sistemas legales nacionales⁴. La misma Relatora Especial señala que el despojo de nacionalidad tiene secuelas económicas, sociales, culturales y familiares en los niños cuyos padres son privados de la nacionalidad. El pleno disfrute del derecho a una nacionalidad es crucial para el ejercicio pleno e igualitario de los derechos humanos y las libertades. Una persona sin nacionalidad a menudo enfrenta discriminación y dificultades para acceder a los servicios para cumplir con otros derechos, como el derecho a la salud y la educación. A menudo se les prohíbe ejercer sus derechos civiles, incluido el derecho al voto, al trabajo y al matrimonio. El derecho internacional establece que la prerrogativa de los Estados de decidir quiénes son sus nacionales no es absoluta y, en particular, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos relativas a la concesión y pérdida de la nacionalidad.

Para evitar la arbitrariedad, las privaciones de nacionalidad deben ajustarse al derecho interno e internacional, cumplir un propósito legítimo compatible con el derecho internacional, ser proporcionales al interés que el Estado busca proteger y ocurrir con suficientes salvaguardas y garantías procesales (A/HRC/25/28 (2013), para. 4).

Principio de legalidad

La privación de la nacionalidad debe ajustarse tanto al derecho internacional como al derecho interno del Estado que la priva. En varias ocasiones, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha recordado que la privación de la nacionalidad por motivos de nacionalidad debe ajustarse al derecho, tanto al texto legislativo como a su objeto (para evitar un resultado injusto, ilegítimo o imprevisible)⁵. Cualquier privación de la nacionalidad por parte de un Estado debe tener una base jurídica clara y ser lo suficientemente precisa como para permitir a los ciudadanos prever razonablemente las consecuencias de las acciones que comportan una privación de la nacionalidad⁶.

Además, cuando los Estados introducen nuevos motivos de pérdida o privación de la nacionalidad, deben incluir disposiciones transitorias para evitar que una persona pierda su nacionalidad por actos o hechos que no habrían dado lugar a la pérdida o privación de la nacionalidad antes de la introducción de un nuevo motivo⁷.

⁴ Posición de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo sobre las consecuencias para los derechos humanos de la privación de la ciudadanía en el contexto de la lucha contra el terrorismo, con una aplicación particular en el noreste de Siria

⁵ BHR 2/2023; UA NLD 4/2021; Intervención en el caso de Shamima Begum: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Terrorism/SR/2020_05_29_FINAL_Begum_Intervention.pdf and <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Terrorism/SR/Submissions26Oct2020.pdf>; Intervención de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en el caso de Daoudi v. France (Application no. 48638/18) before the European Court of Human Rights, https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-02/SRCT_intervention_ECHR-in-Daoudi-v-France.pdf.

⁶ Directrices sobre la apatridia no. 5 del ACNUR, párrafo 92. Ibid., párrafo 93.

Los Estados deben protegerse contra las consecuencias adversas de la retirada de la nacionalidad y no prolongar artificialmente los delitos ni extraer consecuencias adversas de actos anteriores, en consonancia con el principio general de que una persona no puede ser juzgada por una conducta que no era delito en el momento en que se produjo.

Propósito Legítimo

La privación de la nacionalidad debe servir a un propósito legítimo compatible con el derecho internacional y debe ser necesaria y proporcionada al interés bien definido que el Estado pretende proteger⁸. Tal y como establece la Comisión de Derecho Internacional, un Estado no convertirá a su nacional en extranjero, privándolo de su nacionalidad, con el único fin de expulsarlo⁹ ni tampoco puede estar justificado que lo haga con el fin de facilitar la expulsión o impedir la entrada en el territorio, dado que los nacionales tienen derecho, consagrado en el artículo 13.2 de la DUDH, a regresar al país de su nacionalidad.¹⁰

Necesidad y Proporcionalidad

Para que la revocación de la nacionalidad sea proporcionada, las medidas conducentes a la privación de la nacionalidad deben servir a un fin legítimo que sea compatible con los objetivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ser el medio menos incisivo posible para alcanzar el objetivo que pretenda conseguir el Estado.¹¹

En este contexto, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo subraya que, dado que el derecho a la nacionalidad es un derecho que permite la afirmación práctica de otros derechos, la privación de la nacionalidad nunca debe ser la primera opción y, por el contrario, sólo debe utilizarse como último recurso cuando se hayan buscado primero otras vías de menor peso para la negación de los derechos (es decir, medidas de derecho penal).¹² Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el impacto de la retirada de la nacionalidad sobre la capacidad del individuo para tener acceso a otros derechos humanos y disfrutar de ellos.¹³ Una evaluación de la proporcionalidad que respete los derechos humanos debe leerse en conjunción con el derecho a la vida familiar, protegido por el artículo 17 del PIDCP, así como con el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el principio de que, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas [...], una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁸ A/HRC/10/34, 26 January 2009, párrafo 49; UN Doc. A/HRC/13/34, 14 December 2009, párrafo 25; Instituto sobre Apatridia e Inclusión, Principios sobre la Privación de la Nacionalidad como Medida de Seguridad Nacional, Principio 7.5.

⁹ Comisión de Derecho Internacional, Texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros (con comentarios), (2014) II(2) YBILC, p. 13 (Artículo 8), comentario, párrafo 1. Comité De Derechos Humanos (CCPR), Comentario general No. 27 (67): Libertad de circulación (artículo 12) (1999), párrafo 21.

¹⁰ Instituto sobre Apatridia e Inclusión, Principios sobre la Privación de la Nacionalidad como Medida de Seguridad Nacional, Principio 7.2.1.2; Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Intervención en el caso de Shamima Begum c. el Secretario de Estado del Ministerio del Interior, Tribunal de Apelación del Reino Unido (2020), párrafo 19.

¹¹ Directrices sobre la apatridia no. 5 del ACNUR, párrafo 99.

¹² Ibid.

¹³ Directrices sobre la apatridia no. 5 del ACNUR, párrafo 94.

Además, cuando la privación de la nacionalidad se lleva a cabo en respuesta a la presunta comisión de delitos penales, la gravedad de los delitos en cuestión, el grado de prueba y las pruebas disponibles con respecto a las denuncias formuladas deben ser evaluadas de cerca por un proceso judicial independiente en el que los derechos de los ciudadanos impugnados se encuentran completamente protegidos. Los Estados también deben tener en cuenta el factor temporal al realizar la prueba de proporcionalidad, incluyendo el tiempo transcurrido entre la comisión de un acto y la retirada de la nacionalidad.¹⁴

Salvaguardas y Garantías Procesales

Deben existir garantías y salvaguardias procesales suficientes para proteger contra el riesgo de arbitrariedad en el proceso decisorio. La ONU ha subrayado con frecuencia la obligación de los Estados de observar lo que denomina “principios procesales mínimos” (A/HRC/12/34, párrs. 43 y 63; A/HRC/RES/13/2, párr. 10; A/HRC/RES/20/5, párr. 10). Esos principios son “esenciales para que no se cometan abusos al aplicar la ley” (A/HRC/13/34, párr. 43). Se aplican en todos los casos, haya o no apatridia de por medio.¹⁵ En la práctica, se debe notificar al interesado la intención de privarle de la nacionalidad antes de que se tome la decisión efectiva de hacerlo, para asegurar que el interesado pueda aportar hechos, argumentos y pruebas en defensa de su caso, que serán considerados por la autoridad competente.¹⁶

Además, las garantías procesales deben respetarse en todo momento como una cuestión de derecho internacional.¹⁷ Esta obligación se hace explícita en artículo 8 párrafo 4 de la Convención de 1961, que establece que a las personas a las que se haya retirado la nacionalidad se les debe conceder la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente. El contenido mínimo del requisito de garantías procesales en este contexto es que una persona pueda comprender las razones por las que se le ha retirado la nacionalidad y tenga acceso a vías legales y/o administrativas a través de las cuales pueda impugnar la retirada de la nacionalidad.

El derecho a recurrir debe tener efecto suspensivo, y la persona debe seguir disfrutando de la nacionalidad hasta que se resuelva el recurso. El acceso a los procedimientos de recurso puede ser problemático y las garantías procesales a ese respecto pueden verse anuladas si no se suspende la pérdida o la privación de la nacionalidad y se expulsa al antiguo ciudadano, ahora extranjero (A/HRC/25/28, párr. 33).

El objetivo de la legislación bajo examen parece ser proporcionar una base que permita el uso de la privación de la nacionalidad para disuadir a los abogados y defensores de derechos humanos de hacer su trabajo. La legislación estaría teniendo un efecto de gran alcance en la sociedad civil en su conjunto, ya que obstaculiza gravemente sus libertades de reunión y de asociación pacífica.

La implementación de las disposiciones de la Ley Especial 1145 y de las reformas a la Constitución (artículo 21) no responde a un propósito claro ni legítimo bajo el derecho internacional, sino que parece constituir una represalia. La Relatora

¹⁴ Directrices sobre la apatridia no. 5 del ACNUR, párrafo 96.

¹⁵ Directrices sobre la apatridia no. 5 del ACNUR, párrafo 100.

¹⁶ Instituto sobre Apatridia e Inclusión, Principios sobre la Privación de la Nacionalidad como Medida de Seguridad Nacional, Principio 7.6.2.

¹⁷ Artículo 14 PIDCP; Directrices sobre la apatridia no. 5 del ACNUR, párrafo 98.

Especial señala que “si se va a despojar a una persona de su nacionalidad, se debe aplicar tanto una evaluación de necesidad como de proporcionalidad”.¹⁸

Dado que el derecho a la nacionalidad es un derecho que permite la afirmación práctica de otros derechos, la privación de la nacionalidad nunca debe ser la primera opción y, por el contrario, solo debe utilizarse como último recurso. Cuando la privación de la ciudadanía se lleva a cabo en respuesta a la supuesta comisión de delitos penales, la gravedad de los delitos en cuestión, el grado de prueba y la evidencia disponibles con respecto a las denuncias formuladas deben ser evaluados de cerca por un proceso judicial independiente en el que los derechos de los ciudadanos impugnados se encuentran completamente protegidos.

Además, las disposiciones de la Ley Especial 1145 y las reformas a la Constitución introducen nuevos motivos para la privación de la nacionalidad en Nicaragua y no brindan garantías contra las consecuencias adversas de la privación de la nacionalidad. El artículo 11.2 de la DUDH prohíbe la proscripción retroactiva de los delitos y la aplicación de las penas, según el cual “no se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Destacamos que los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen garantías que los Estados parte deben respetar, independientemente de sus tradiciones jurídicas y de su derecho interno. Estas disposiciones dan derecho a todos a una audiencia justa y pública ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, incluso para impugnar decisiones judiciales o apelar una sentencia (observación general no. 32, párrs. 3 y 4). El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece un conjunto de garantías procesales que deben estar disponibles para las personas acusadas de un delito penal. La Ley Especial 1145 no contempla estas salvaguardias.

Decisión judicial de expulsión

El artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será privado arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país” y el artículo 13.2 de la DUDH reconoce el derecho a “salir de cualquier país, incluido el propio, y a regresar al propio país”. El artículo 9 de la DUDH afirma además que “Nadie será arbitrariamente arrestado, detenido o exiliado”.

El Comité de Derechos Humanos considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en las que la privación del derecho a entrar en el propio país podría ser razonable. Ha subrayado que un Estado parte no debe impedir arbitrariamente que una persona retorne a su propio país, despojando a una persona de su nacionalidad o expulsándola a un tercer país: “En ningún caso se podrá privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país. La referencia al concepto de arbitrariedad en este contexto pretende enfatizar que se aplica a toda acción estatal, legislativa y administrativa; garantiza que incluso la injerencia [en el derecho a regresar al país de uno] prevista por la ley debe estar de acuerdo con las disposiciones, fines y objetivos del Pacto y debe ser, en cualquier caso, razonable en las circunstancias particulares”.¹⁹

¹⁸ Ibid

¹⁹ CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, paragraph 21

Además, el Comité de Derechos Humanos señaló que “El derecho de una persona a entrar en su propio país reconoce la relación especial de una persona con ese país. El derecho tiene varias facetas. Implica el derecho a permanecer en el propio país. Incluye no solo el derecho a regresar después de haber dejado el propio país; (...) Implica también la prohibición de traslados forzados de población o expulsiones masivas a otros países”.²⁰

El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por los casos en que se imponen restricciones arbitrarias a la libertad de circulación de las personas, en particular contra los defensores de los derechos humanos, como prohibiciones de viajes internacionales, confiscación o denegación de emisión de pasaportes y exilio forzoso. Señaló: “el Estado parte debe abstenerse de obligar a los ciudadanos a exiliarse y respetar su derecho a ser protegidos contra cualquier acción que impida su acceso a su territorio o su permanencia en él, de conformidad con el artículo 12 (4) del Pacto y la observación general no. 27 (1999) sobre la libertad de circulación.”²¹

Consideramos oportuno recordarle el importante y legítimo papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos y la protección a la que tienen derecho en virtud del derecho internacional. Deseamos destacar en particular la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Comité contra la Tortura también ha reiterado su preocupación por los casos de exilio forzado de defensores de derechos humanos, periodistas y artistas, especialmente aquellos considerados opositores políticos. Ha instado a los Estados parte a garantizar que todos puedan ejercer su libertad de circulación.²²

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

En lo que se refiere a las resoluciones de la Corte Suprema que inhabilitan a veintiséis abogados nicaragüenses, observamos que éstas podrían constituir una injerencia indebida en la profesión legal en Nicaragua. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general no. 32, subrayó el papel fundamental que desempeñan los abogados en el derecho a un juicio justo, explicando que “los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencias, presiones o abusos indebidos, o interferencia de cualquier parte”.²³

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento

²⁰ CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, paragraph 19

²¹ CCPR/C/VNM/CO/3, paragraphs 41 and 42.

²² CAT/C/CUB/CO/3, paragraphs 41 and 42.

²³ CCPR/C/GC/32, para. 10; para. 37

del Delincuente, La Habana, Cuba, destacan que “los abogados tendrán derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a ser asistidos por un abogado de su elección” (principio 27) y que todo procedimiento disciplinario contra abogados “deberá ser iniciado ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión legal, ante una autoridad legal independiente o ante un tribunal, y estará sujeto a una revisión judicial independiente” (principio 28).

Observaciones generales

Considerando que el Gobierno de Su Excelencia ha alegado que la privación de la nacionalidad, la decisión de expulsión y la inhabilitación de abogados ocurren en un contexto de seguridad nacional, reconocemos que el Gobierno de Su Excelencia tiene la responsabilidad principal de mantener la seguridad nacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y obligaciones de tratados concurrentes de los Estados, incluidos los tratados de derechos humanos. Sin embargo, destacamos que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados parte: “(...) podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna (...)”.

Las Leyes 1055 y 1145 no prevén recursos legales y recuerdo que, en relación con el derecho a un recurso efectivo para las personas despojadas de su ciudadanía o inhabilitadas, el artículo 2 del ICCPR establece que los Estados deben garantizar que cualquier persona cuyos derechos fueron violados tendrá un recurso efectivo, y que las autoridades competentes deberán hacer cumplir dichas reparaciones cuando se concedan. Asimismo, los Estados deben asegurar que toda persona que invoque dicho recurso tenga derecho al mismo determinado por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente prevista por el ordenamiento jurídico del Estado, y desarrollar las posibilidades de recurso judicial. Además, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, incluidas las opiniones políticas o de otra índole.

Recomendamos la revisión y reconsideración inmediata de las Leyes 1055 y 1145, así como las reformas a la Constitución para garantizar que cumplan con las obligaciones internacionales de derechos humanos de Nicaragua. Estamos a su disposición para entablar un diálogo con el gobierno de Su Excelencia sobre este asunto tan importante.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Proporcione cualquier información adicional y/o comentario(s) que pueda tener sobre la evaluación mencionada anteriormente de la legislación y las enmiendas constitucionales.

2. Explique cómo las reformas legislativas recientes, incluyendo la reforma constitucional del 9 de febrero de 2023, y las leyes 1055 y 1145, son compatibles con las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en virtud de los artículos 2, 4, 9, 12, 14, 15 y 26 del PIDCP y los artículos 3, 9, 10, 11 y 13 de la DUDH; así como la Convención contra la Tortura y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia..
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que los abogados y notarios afectadas por la suspensión de sus licencias el 9 y 11 de mayo pasados puedan ejercer su profesión de abogado de conformidad con los Principios básicos sobre la función de los abogados.
4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para garantizar la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente, independientemente del perfil público o notoriedad de la víctima.
5. Sírvase proporcionar información sobre cómo la revocación de la ciudadanía no es arbitraria y cómo la Ley 1055 cumple con las normas pertinentes del derecho internacional que regulan la privación de la ciudadanía y la apatridia.
6. Sírvase proporcionar información en relación como la Ley 1055 se alinea con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo